2019-101-012492

Lima, 8 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00288-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°: 0305-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA

UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

SECTOR : INDUSTRIA

RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS

QUÍMICOS

MATERIA : RECONSIDERACIÓN

VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2749-2018-OEFA/DFAI del 15 de noviembre del 2018, los escritos con registro N° 100971 y 100975 presentados el 17 de diciembre de 2018 por Envasadora San Gabriel S.R.L., el Informe Técnico N° 00152-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 2749-2018-OEFA/DFAl² del 15 de noviembre del 2018 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Envasadora San Gabriel S.R.L. (en lo sucesivo, el administrado) por los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 243-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018³ y se ordenó el pago de multas ascendentes a 4.05 y 5.62 Unidades Impositivas Tributarias respectivamente vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Conductas infractoras

N°	Conducta Infractora		
1	El administrado incumplió con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), dado que implementó procesos productivos e instalaciones en su Planta Ventanilla adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Oficio Nº 03715-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.		
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).		

Registro Único de Contribuyentes N° 20292391189.

Folios 135 al 152 del Expediente.

Folios 23 al 25 del Expediente.



2. De la misma forma, en la Tablas N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ellas se expuso:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

	Dictado de Medida correctiva		
Conducta Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), dado que implementó procesos productivos e instalaciones en su Planta Ventanilla; adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Oficio Nº 03715-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.	,	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: I. Copia del cargo de comunicación del cierre parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Ventanilla a la autoridad certificadora ambiental. II. Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la planta Ventanilla que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.
	perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.		El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales de Envasadora San Gabriel S.R.L., así como por el representante legal. En caso que Envasadora San Gabriel S.R.L. obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

[&]quot;(...)

^{65.1} El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

^{65.2} En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

^{65.3} En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.'

Tabla N° 2: Dictado de Medida correctiva

	Dictado de Medida Correctiva		
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Ventanilla, considerando característica de diseño: - señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como: (i) Características y especificaciones del diseño del almacén. (ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos, con las condiciones faltantes. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

- 3. El 17 de diciembre de 2018, mediante escritos con registro N° 100971 y 100975, el administrado interpuso recurso de reconsideración⁵ y solicitó la variación de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral⁶; asimismo solicitó el uso de la palabra.
- 4. El 24 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) <u>Cuestión procesal:</u> Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) <u>Cuestión de fondo:</u> Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
 - (iii) <u>Cuestión de fondo:</u> Determinar si corresponde la variación de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.

⁵ Folios 209 al 217 del Expediente.

⁶ Folios 164 al 208 del Expediente.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

- 6. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
- 7. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 8. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁷,el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 9. Respecto de la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁸.
- En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 26 de noviembre del 2018º, por lo que el administrado

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

procedencia del recurso de reconsideración".

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la

⁹ Folio 162 del Expediente.

tenía plazo hasta el 17 de diciembre del 2018 para impugnar la mencionada resolución.

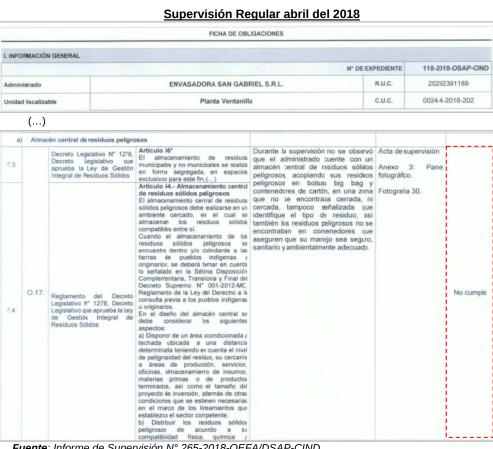
- 11. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 17 de diciembre del 2018¹⁰, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba el siguiente documento:
 - (i) Informe Técnico N° 189-2018/G.2000 del 5 de marzo de 2018.
- 12. Del análisis del medio probatorio adjunto al recurso de reconsideración, se advierte que el documento detallado en el numeral anterior no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, o no fue valorado para la emisión de la misma, por lo cual califica como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- III.2 <u>Cuestión de Fondo</u>: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.
- 13. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la infracción N° 2 referida a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo con las disposiciones del RLGRS y se le ordenó el pago de una multa ascendente a 5.62 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- 14. En su escrito de reconsideración el administrado presenta nueva prueba con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe el monto de la multa impuesta con relación al segundo hecho imputado, teniendo en cuenta el documento presentado y, finalmente, declare fundado el recurso.
- 15. El nuevo medio probatorio ofrecido para desvirtuar la segunda infracción es:
 - (i) Informe Técnico N° 189-2018/G.2000 del 5 de marzo de 2018.
- a) <u>Hecho imputado N°</u> 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo con las disposiciones del RLGRS.
- 16. El administrado señala que, se ha calculado como Beneficio Ilícito el monto de 2.51 UIT, el mismo que comprende la no implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, no encontrándose de acuerdo con el monto de la multa propuesto debido a que la empresa no ha pretendido conseguir ahorro alguno y no habría evitado incurrir en ningún costo sino que habría ejecutado todas las acciones y los consecuentes gastos para implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
- 17. Como prueba de ello adjunta en calidad de nueva prueba el Informe Técnico N° 189-2018/G.2000 del 5 de marzo de 2018 donde se evidenciaría que con fecha

_

Folios 209 al 217 del Expediente.

anterior a la notificación de la Resolución Directoral se habría implementado el mencionado almacén.

- Asimismo, indica que tanto la Resolución Directoral como el Informe de Cálculo de Multa no han considerado que San Gabriel sí habría realizado todas las inversiones destinadas a implementar el almacén general de residuos sólidos peligrosos por lo cual no existiría ningún costo evitado, pues ya se habría realizado toda la inversión necesaria para cumplir con la obligación materia de análisis.
- Al respecto, corresponde precisar que, en la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA del 2 al 3 de abril de 2018 – fecha posterior al Informe N° 189-2018/G.2000 presentado por el administrado como nueva prueba – se constató lo siguiente: "Durante la supervisión se observa que el administrado no cuenta con un almacén o un área destinada al almacenamiento central de residuos peligrosos generados en su planta industrial (...)", conforme se puede apreciar del Acta de Supervisión¹¹:



Fuente: Informe de Supervisión N° 265-2018-OEFA/DSAP-CIND

En ese sentido, el Informe Técnico N° 189-2018/G.2000 presentado por el administrado no es un medio probatorio suficiente respecto a la fecha de implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos, toda vez que las vistas fotográficas presentadas no se encuentran fechadas; asimismo, en la visita posterior a la fecha indicada en el informe mencionado – 5 de marzo de 2018 donde la Dirección de Supervisión constató que el incumplimiento materia de

Folios 225 y 226 del Expediente.



análisis persistía, dejando constancia de dicho hallazgo en el Acta de Visita de supervisión del 2 al 3 de abril de 2018, la misma que fue suscrita por el señor Walter Sánchez Salgado en calidad de Jefe de Producción de la Planta Ventanilla.

21. No obstante, cabe indicar que, del Informe de Supervisión Nº 620-2018-OEFA/DSAP-CIND del 19 de diciembre de 2018 correspondiente a la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión del OEFA del 6 al 7 de setiembre de 2018 se pudo constatar la corrección de la conducta materia de análisis, al haberse verificado que "el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, debidamente identificado, el cual cuenta con techo, paredes laterales y puerta de fibra de vidrio, con piso de concreto; asimismo, cuenta con una canaleta con un sumidero para caso de derrames" 12:

FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN I. INFORMACIÓN GENERAL N° DE EXPEDIENTE 0379-2018-DSAP-CIND Administrado ENVASADORA SAN GRABIEL S.R.L. Estado En Actividad RUC 20292391189 Etapa Unidad fiscalizable PLANTA VENTANILLA C.U.C. 0014-9-2018-202 Articulo 36° El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin. (...) Artículo 54° Almacenamiento castrol de la descripción de la descripción de la descripción de la descripción de la definitación de l Legislativ. 1278 F.3 espacios exclusivos para este fin. (...) Artículo 54º Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente conteniendo residuos de resina y pintura, asimismo se grosos debe realizarse en un ambiente conteniendo residuos de resina y pintura, asimismo i ado, en el cual se airmacenan los residuos sobservó, baldes de plástico de 20 titros de capacidos fos compatibles entre si ando el alimacenamiento de los residuos sódios grosos se encuentre dentro y los colindante a las as de pueblos indigenas u originarios; se erá tomar en cuenta lo señaldado en la Sétima posición Complementaria, Transitoria y Final Decreto Supremo N° 001-2012-MC. Alimanto de la Ley del Derecho a la consulta ne a los pueblos indigenas u originarios, el diseño del almacen central se debe siderar los siguientes aspectos. Per de la macen central se debe siderar los siguientes aspectos. Per de la macen central se debe siderar los siguientes aspectos. Per de la macen de minima de minima de la nel debe peligrosidad del residuo, su ania a farea de producción, servicios, nas, almacenamiento de insumos, materias a su compatibilidad física, química a, con la finalidad de controlar y reduc

Supervisión Regular setiembre del 2018

Fuente: Informe de Supervisión Nº 620-2018-OEFA/DSAP-CIND

En consecuencia, el administrado ha corregido la conducta referida a no contar con un almacén central de residuos peligrosos conforme a lo señalado en el RLGRS de forma posterior al inicio del PAS, por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.

Página 7 de 17

Folio 227 (reverso) del Expediente.

23. Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 00152-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, considerando la corrección de la conducta materia de análisis, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

A. Graduación de la multa

- 24. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹³.
- 25. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor¹⁴ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente¹⁵:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)'

- Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
- Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

- 26. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ventanilla, conforme a lo establecido en el RLGRS.
- 27. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del RLGRS. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén¹⁶.
- 28. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora¹⁸. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 29. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1 Calculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ^(a)	S/. 8,968.62
COK (anual) (b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	S/. 9,865.24
Beneficio ilícito a la fecha de corrección	S/. 896.62
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	5
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 936.31
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 -UIT ₂₀₁₉ (e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.22 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (22 de setiembre de 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (06 de setiembre de 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (06 de setiembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

 De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.22 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

31. Se considera una probabilidad detección alta¹⁹ (0.75) para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 22 de setiembre del 2017.

i) Factores de gradualidad (F)

- 32. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 33. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla incumpliendo con las disposiciones del RGLRS, podría afectar potencialmente a la salud del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
- 34. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2²⁰.
- 35. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)²¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2 Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 23.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Ver Anexo N° 2 del presente informe.

Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos.

ii) Valor de la multa propuesta

36. Luego de aplicar la fórmula de cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a 0.49 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3 Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.22 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.49 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

Análisis de no confiscatoriedad

- 37. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS²², la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.49 UIT** no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 38. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)²³. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 253.165 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

...)

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

^{12.2} La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Agroindustrias Cuneo S.R.L.TDA. durante el año 2017, los mismos ascendieron como máximo a 370.37 UIT.

39. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la multa a imponer ascendería a **0.49 UIT.**

b) <u>Solicitud de variación de la medida correctiva impuesta en la Tabla Nº 1 de</u> la Resolución Directoral.

- 40. El administrado solicita que se varíe o se amplíe el plazo otorgado en la medida correctiva contenida en la Tabla Nº 1 de la Resolución Directoral teniendo en cuenta que, en junio de 2018 se presentó ante PRODUCE una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), para su aprobación; sin embargo, con fecha 21 de agosto de 2018 PRODUCE declaró improcedente la DAA debido a que no era el instrumento adecuado para aprobar las modificaciones realizadas en la Planta Ventanilla.
- 41. Asimismo, indican que mediante escrito del 5 de setiembre solicitan a PRODUCE se les indique qué instrumento de gestión ambiental era el aplicable para el caso en concreto, reiterando dicho pedido mediante escrito del 19 de octubre de 2018 añadiendo que tenían la intención de presentar una actualización del EIA para lo cual solicitaron la aprobación de los términos de referencia presentados.
- 42. Es así que, el 7 de diciembre de 2018 PRODUCE emite un informe de respuesta en el cual señala que el administrado debe actualizar el EIA aprobado para la Planta Ventanilla en los términos de referencia que se indican en el mencionado informe.
- 43. En ese sentido, el administrado indica que ya ha presentado ante la Dirección General de PRODUCE la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental con fecha 16 de enero de 2019, no estando bajo su control el plazo que le vaya a tomar a PRODUCE realizar la evaluación correspondiente por lo cual solicitan: i) la variación de la medida correctiva, para que la misma esté solo referida a la presentación del cargo de ingreso de la actualización o, ii) la ampliación del plazo otorgado de 90 a 180 días hábiles, a efectos de poder contar con la aprobación del instrumento.
- 44. Sobre el particular, de la revisión del portal de PRODUCE, de Asuntos Ambientales de Industria no se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado cuente con la aprobación de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental²⁴.
- 45. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la actividad efectuada por el administrado haya generado algún daño real o concreto en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente).

Consulta en el Sistema en línea de PRODUCE.
Consultado: 05.03.2019 y disponible en: https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 46. Al respecto de la Supervisión Especial 2017, se advirtió que el administrado desarrolla actividades para la fabricación de resinas sintéticas, pintura, entre otros que no se encuentran contempladas en su EIA; para el desarrollo de dichas actividades requiere de energía, equipos, materia prima y otros, los cuales se instalaron y se adquirieron en la Planta Ventanilla sin haber sido comunicados previamente a la autoridad certificadora.
- 47. Una de las actividades no contempladas en su EIA es la fabricación de resinas sintéticas; en dicha línea de producción el equipo supervisor observó reactores que funcionan a base de energía la cual es suministrada por un caldero de aceite térmico que utiliza GLP; dicha actividad genera gases de combustión que son emitidos a la atmósfera a través de una chimenea²⁵.
- 48. En ese sentido, las ampliaciones y modificaciones que el administrado ha realizado en la Planta Ventanilla, pueden haber generado aspectos ambientales tales como: (i) residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) tanto en la etapa de construcción como en la etapa de operación, (ii) emisiones gaseosas por el funcionamiento de maquinaria motorizada y caldero, (iii) ruido por la operación de equipos industriales (reactores, bombas y otros), entre otros aspectos, que en la medida que no cuenten con medidas de mitigación o medios de control, pueden contribuir en la afectación a la Calidad del Aire y, por consiguiente, a la salud de las personas que habitan en los alrededores de la Planta Ventanilla²⁶.
- 49. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, y teniendo en cuenta la solicitud de aprobación de la actualización del EIA de la Planta Ventanilla presentada por al administrado ante PRODUCE, corresponde el variar la medida correctiva ordenada mediante la resolución Directoral, reformulándola del siguiente modo:

Tabla Nº 3: Medida Correctiva

	Medida Correctiva		
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), dado que implementó procesos productivos e instalaciones en su Planta Ventanilla adicionales a las contempladas en su	Acreditar la aprobación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental a fin de contemplar los procesos productivos e instalaciones tales como: (i) Fabricación de resinas sintéticas, (ii) Fabricación de pintura, (iii) Almacén de productos para insumos químicos líquidos y (iv) la Construcción de un sistema contra incendios, presentada mediante Registro N° 00005640-2019	En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	- 3

Folios 83 al 84 del Informe de Supervisión Directa N° 855-2017-OEFA/DSAP-CIND. Panel fotográfico: foto N° 6 y foto N° 7.

Donde se observa que la Planta industrial colinda con un grifo y próximo a viviendas.

Consultado: 04.03.2019

 $\label{lem:likelihood} \begin{tabular}{ll} Disponible: https://www.google.com/maps/place/Envasadora+San+Gabriel+SRL/@-11.8684913,-77.1272014,335m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x9105d38adf9325cf:0xfe1507fe3c9fa6bc!8m2!3d-11.8690676!4d-77.1268505 \end{tabular}$

En las vistas satelitales se puede observar que al costado de la Planta del administrado se encuentra un grifo en el cual circulan personas diariamente y al frente del grifo se encuentra una zona urbana.

²⁶ Google maps



instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Oficio Nº 03715-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.	el 16 de enero del 2019, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.		
	Acreditar las acciones necesarias ²⁷ que se realizarán en los procesos productivos e instalaciones no contempladas en el EIA, a fin de mitigar o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, mientras que la Autoridad Certificadora se pronuncie sobre la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental" de la Planta Ventanilla.	Se deberá realizar de manera trimestral desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando: i) Características y especificaciones de las acciones adoptadas en los procesos productivos e instalaciones. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación de las acciones necesarias. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas que se realizaran en los procesos productivos e instalaciones.
	En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental, el administrado deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad	En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe que contempla: iii) Copia del cargo de comunicación del cierre ²⁸

²⁷ De manera referencial y a modo de ejemplo, las acciones necesarias se encuentran vinculadas a:

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Àrtículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...). 65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

En relación a la emisión atmosféricas provenientes de la caldera que se utiliza para la fabricación de resinas: el administrado deberá de realizar: (i) la evaluación de la característica de diseño de la chimenea, (ii) el monitoreo y (iii) comparar los resultados con una norma de referencia, en base a los resultados podrá proponer posibles medidas de mitigación.

Respecto a los equipos como: reactores, motorreductores, bombas y otros el administrado deberá de realizar el monitoreo de ruido en los diferentes puntos, a fin de evaluar los resultados y proponer medidas de mitigación.

Y otras acciones que considere.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	1	
vinculada a los procesos productivos y el retiro de los equipos e instalaciones no contempladas en el EIA de la Planta Ventanilla.	del Ministerio de la Producción.	parcial, total, temporal de los procesos productivos e instalaciones no declarados a la Autoridad Certificadora. iv) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en los procesos productivos e instalaciones, que incluyan el monitoreo de calidad ambiental, desmantelamiento del equipo, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS
		y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.
		El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

- 50. La primera obligación tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de actualizar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, con la finalidad que contemple los procesos productivos e instalaciones en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Ventanilla.
- 51. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva y copia de la resolución de aprobación. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.
- 52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección otorga un plazo de ciento cuarenta (140)²⁹ días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, tiempo que se considera en base a lo sustentado por el administrado en sus descargos, en el Informe Oral y por tratarse de que el plazo para la ejecución de la medida correctiva depende de la Autoridad Certificadora y no del administrado. Adicionalmente, se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

El administrado presento su descargo el 17 de diciembre del 2018, registrado con N° 100975, manifestando que el plazo que le tomara a PRODUCE para la evaluación de la actualización el EIA no está bajo el control del administrado, por ello solicitan que se mantenga la medida correctiva pero que se amplié el plazo de 90 días hábiles a 180 días hábiles. Por lo que esta Dirección consideró la petición de la ampliación del plazo que rige a partir de la presentación de la actualización del EIA ante la autoridad certificadora (16.01.2019) hacia adelante, es decir los 180 días hábiles se contabilizan a partir del 16 de enero del 2019 y a la fecha de emisión se encuentra en el plazo de 140 días hábiles.

- 53. La segunda obligación tiene como finalidad que el administrado realice y ejecute diversas acciones para reducir o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, dicha acción permitirá mitigar cualquier riesgo de afectación a las personas o a algún componente ambiental.
- 54. Asimismo, deberá reportar las acciones adoptadas, a fin de reducir o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, el cual deberá adjuntar el cronograma de ejecución, el porcentaje de avance mensual, el monto invertido a la actualidad con sus respectivas facturas, ordenes de trabajo, fotografías u otros medios visuales que permitan corroborar lo señalado.
- 55. La tercera obligación se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con los procesos productivos e instalaciones desarrolladas en las instalaciones de Planta ventanilla.
- 56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la tercera obligación, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades de retiro de equipos y desmantelamiento de las instalaciones y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
- 57. Por lo que un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Envasadora San Gabriel S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral Nº 2749-2018-OEFA/DFAI del 15 de noviembre del 2018 en el extremo referido a la sanción impuesta, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Variar la sanción de multa impuesta a Envasadora San Gabriel S.R.L., por la comisión de la infracción N° 2 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 243-2018-OEFA/DFAI/SFAP, siendo la nueva multa ascendente a 0.49 (Cuarenta y nueve centésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado la corrección de la conducta materia de análisis, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.</u>- Variar la medida correctiva impuesta a **Envasadora San Gabriel S.R.L.**, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 2749-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<u>Artículo 4°.</u>- Dejar sin efecto la medida correctiva impuesta a <u>Envasadora San Gabriel S.R.L.</u>, en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 2749-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<u>Artículo 5º.</u>- Informar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 6°.</u>- Informar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 7°.</u>- Informar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD³⁰.

<u>Artículo 8°.-</u> Notificar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.,** el Informe Técnico N° 00152-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de marzo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/mtt

_

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

^{24.2} La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06095205"

